



MINISTERIO  
DE  
ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, **19 SEP 2005**

Señor Presidente de la  
Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo remitiendo el adjunto proyecto de ley para atender la problemática de la usura.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Poder Ejecutivo tiene el honor de someter a consideración del Poder Legislativo el proyecto de ley adjunto para atender la problemática de la usura.

La usura en Uruguay está prohibida por el artículo 52 de la Constitución de la República. El marco legal vigente que aborda la problemática de la usura, sin embargo, ha demostrado debilidades y aspectos perfectibles que el proyecto de ley que se adjunta apunta a solucionar. En particular, desde la crisis económica y financiera del año 2002, se hizo notoria la existencia de situaciones de abuso, en general en contra de la población de más bajos ingresos y menos informada, en un mercado financiero caracterizado por una escasa disponibilidad de crédito.

Desde una perspectiva económica, los controles de precios en mercados competitivos causan efectos no deseados, pudiendo reducir la cantidad ofrecida y afectar la calidad del bien o servicio cuyo precio se estuviera fijando, y creando, en consecuencia, un resultado ineficiente que se manifiesta en escasez, en deterioro de la calidad de los bienes o servicios ofrecidos o en mercados al margen de la legalidad. La fijación por ley de tasas máximas de interés es, en esencia, un control de precios.

Los mercados financieros, sin embargo, constituyen un ejemplo típico de mercados en los cuales el libre juego de la oferta y la demanda no necesariamente conduce a un óptimo. Además de la posible falta de competencia determinada por estructuras oligopólicas en algunos segmentos del negocio financiero, se destacan los problemas de asimetrías de información y la presencia de consumidores o demandantes de crédito que, por su tamaño en el mercado y su capacidad para obtener e interpretar la información relevante, se encuentran en inferioridad de condiciones al momento de solicitar y obtener crédito. Existe espacio, entonces, para regulaciones que impliquen una mejora de bienestar, y la fijación por ley de tasas de interés máximas constituye, bajo un diseño adecuado, una forma efectiva de protección para un importante conjunto de demandantes de crédito.

La regulación que establece topes a las tasas de interés es reconocida no sólo por la legislación uruguaya (en nuestro país existen leyes de usura desde 1914), sino que es una opción muy difundida internacionalmente. Así, en buena parte de los países desarrollados existen leyes nacionales que establecen techos a las tasas de interés que se pueden cobrar a los tomadores de diversos tipos de créditos (consumidores, créditos hipotecarios, pequeñas empresas, etc). Este es el caso de, entre otros, Alemania, Francia, Italia, Bélgica, Finlandia, Holanda y Suiza. En Estados Unidos, por el contrario, no existen leyes federales que establezcan topes a las tasas de interés, pero varios estados miembros de la Unión han establecido esos límites. En la región latinoamericana, Chile, Argentina y Venezuela, entre otros, han fijado topes máximos para las tasas de interés que se pueden cobrar en distintos segmentos del mercado de crédito.

Si bien en algunos países se establecen tasas máximas nominales, en la mayoría de los casos las tasas máximas se fijan mediante la determinación de una cierta prima sobre la tasa promedio de mercado. Al proceder de esta forma se otorga flexibilidad al mecanismo y se permite que las tasas máximas evolucionen de acuerdo a los fundamentos del mercado.

En términos generales, este proyecto de ley busca reforzar la defensa de la población ante excesos y abusos de ciertas empresas y particulares, minimizando, al mismo tiempo, los efectos no deseados que la legislación de



MINISTERIO  
DE  
ECONOMÍA Y FINANZAS

usura pueda tener sobre el funcionamiento y eficiencia de los mercados financieros. Para ello, no sólo se revisó la legislación de otros países, sino que se recogió la variada casuística de las diferentes prácticas usurarias en Uruguay, identificando las debilidades y vacíos de la legislación vigente que las hicieron posibles.

La redacción de este proyecto de ley se benefició de la experiencia y aportes de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera del Banco Central del Uruguay y del Área de Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas. Además, y con la finalidad de alcanzar un texto legal que resultara efectivo en la defensa de los consumidores, y que al mismo tiempo velara por la eficiencia en el funcionamiento del mercado financiero, se recibió información y comentarios, en un fluido intercambio de puntos de vista con los actores directamente involucrados: representantes de asociaciones de defensa de los consumidores y de empresas prestadoras de crédito de diversa índole.

El proyecto de ley que se propone, busca concentrar en un único texto la legislación de usura, poniendo fin a la dispersión y superposición de leyes vigentes al respecto que, en la práctica, ha motivado una diversidad de opiniones jurídicas respecto al ámbito de aplicación de la legislación de usura lo que, en definitiva, ha debilitado su efectividad.

Los artículos 1 y 2 del proyecto de ley extienden en forma amplia el ámbito de aplicación de la legislación de usura, poniendo fin a cualquier posible duda de interpretación que ha caracterizado, en la práctica, al marco legal vigente.

El ámbito de aplicación que se propone, alcanza a todas las empresas o particulares que realicen operaciones de crédito, definidas estas en sentido amplio. Esta medida indispensable, iniciativa planteada por el Senador Profesor Enrique Rubio, pone fin a una situación en la que, en la práctica, empresas que desarrollan actividades similares o idénticas, son alcanzadas por la legislación de usura o quedan fuera de la misma, como consecuencia de su forma jurídica u otras características de su operativa. Este aspecto no sólo genera situaciones de indefensión de los consumidores, aun en el mercado formal, sino que constituye

una clara desventaja competitiva para las empresas que deben cumplir con la legislación de usura.

Por último, en lo que se refiere al ámbito de aplicación de la legislación de usura, el proyecto de ley alcanza también, en forma expresa, a los créditos otorgados por particulares y a la actividad de crédito de firmas comerciales de bienes y servicios no financieros, sin restringirse a las relaciones de consumo, eliminando cualquier posible duda de interpretación que ha caracterizado a la aplicación del marco legal vigente.

En los artículos 3, 4 y 5 se define con precisión la forma de cálculo de los intereses compensatorios y de mora.

En el artículo 6, se limita y se reglamenta el devengamiento de intereses en la operativa de las tarjetas de crédito. Existe una práctica muy difundida entre las empresas emisoras de tarjetas de crédito que, aunque con variantes, ofrecen la bonificación de los intereses devengados desde la fecha de la compra a la del vencimiento del estado de cuenta a los clientes que opten por pagar al vencimiento el total del saldo de las compras realizadas en el mes ("productos bonificables"). En contraste, cuando el tarjetahabiente realiza un pago parcial esos intereses no son bonificados (o los son sólo parcialmente), lo que deriva en un sensible aumento de la carga de intereses.

Existen dos elementos principales que vuelven necesario regular aspectos relacionados con el devengamiento de estos intereses. En primer lugar, el aumento de la carga de intereses que se produce cuando el tarjetahabiente no realiza el pago total al vencimiento, puede determinar que la tasa de interés implícita supere los límites que determina la legislación de usura.

Esta cuestión lleva a la discusión acerca de la legitimidad de cobrar intereses desde el momento de la compra en vez de hacerlo desde la fecha de vencimiento del estado de cuenta. Debe considerarse que la tarjeta de crédito puede ser utilizada como tarjeta de compra por los tarjetahabientes. Es de hacer notar que los clientes que hacen sus compras en un comercio adherido al sistema de tarjetas de crédito, no pueden acceder a ningún beneficio por pago en efectivo.

REPÚBLICA ORIENTAL  
DEL URUGUAY



MINISTERIO  
DE  
ECONOMÍA Y FINANZAS

Esta imposibilidad de obtener un descuento por pago en efectivo se debe a la existencia de cláusulas en los contratos de adhesión de los comercios al sistema de tarjetas que estipulan la prohibición de otorgar descuentos por pago en efectivo. En este sentido, puede interpretarse que las tarjetas de crédito constituyen un medio de pago similar al dinero, por cuyo servicio el tarjetahabiente paga cierto costo compuesto por la renuncia al descuento por pago contado y por el cargo anual de la tarjeta. En consecuencia, puede considerarse que la decisión del consumidor de financiar la compra sólo se revela al vencimiento del estado de cuenta.

En segundo lugar, el devengamiento de intereses desde la fecha de la compra y la ulterior pérdida del beneficio a la bonificación en el caso de que el consumidor opte por realizar un pago parcial, han sido muy poco transparentes para el usuario de la tarjeta de crédito, han estado reñidos con los derechos del consumidor y han sido una fuente de permanente conflicto con las organizaciones de consumidores, aspectos que la competencia no ha logrado corregir.

La solución que este proyecto de ley plantea para el problema del devengamiento de intereses en la operativa de tarjetas de crédito consiste en diferenciar nítidamente entre las modalidades de compra y de crédito en el uso de la tarjeta. En la modalidad de compra no se habilita el cobro de intereses, mientras que en la modalidad de crédito se habilita el cobro de intereses desde la fecha de compra, pero sólo en la proporción correspondiente al saldo impago.

En el artículo 7 se definen los intereses usurarios. La definición toma en cuenta la práctica frecuente de exigir el pago no sólo de los intereses, sino también de ciertos gastos, comisiones, seguros u otros cargos, que en la práctica determinan un costo financiero mayor del que surge de la propia tasa de interés. De esta forma se calcula una tasa de interés implícita en la operación de crédito, que en términos financieros se conoce como la tasa interna de retorno (TIR), y sobre la cual regirán los topes que la ley fijará para determinar la existencia de usura.

En el artículo 12 se opta por mantener, para la determinación de las tasas máximas, la metodología difundida internacionalmente y aplicada por la

legislación vigente. Esta metodología establece que podrán cobrarse tasas de interés implícitas que no superen en cierto porcentaje una tasa de interés activa promedio de mercado que publica el Banco Central del Uruguay. De esta manera, la tasa que marca el límite por encima de la cual existe usura es la resultante de una tasa promedio más un porcentaje admitido de desvío respecto de dicha tasa promedio.

La tasa promedio debe ser calculada de forma tal que garantice, en todo momento, la calidad de la información. El porcentaje admitido de desvío, por su parte, debe ser lo suficientemente amplio como para contemplar la diversidad de riesgos y costos de los distintos mercados, y al mismo tiempo acotado, como forma de poner límite a la posibilidad de abusos en la fijación de tasas de interés.

La tasa de interés promedio será la tasa promedio de las operaciones de crédito concedidos por las instituciones de intermediación financiera a residentes del sector privado. Al igual que en las tasas que se publican en la actualidad, la información de tasas cobradas por otro tipo de empresas o por particulares no se incluye en dicha base, no sólo por razones de dificultades operativas en su implementación, sino como forma de garantizar, en todo momento, la calidad de la información.

Las tasas promedio resultantes, según el destino del crédito, plazo y moneda, regirán para toda la gama de operaciones contempladas por el ámbito de aplicación de este proyecto de ley, incluso para operaciones que no forman parte de la base de cálculo. Para atender este aspecto, se establece, respecto a los intereses compensatorios, un desvío porcentual de 60% para las operaciones de crédito con capitales prestados menores al equivalente a 2.000.000 U.I., y de 90% para las mayores a dicho monto. Los respectivos desvíos para intereses de mora se ubican en 80% y 120%.

Estos límites modifican el desvío porcentual de 75% previsto en la legislación vigente, y lo hacen de forma diferencial según el monto de capital de la operación. La racionalidad para esta modificación radica en que se entiende que no es la naturaleza del crédito per se la que justifica el control de tasas, sino las características de los demandantes de crédito. Son los deudores más pequeños

REPÚBLICA ORIENTAL  
DEL URUGUAY



MINISTERIO  
DE  
ECONOMÍA Y FINANZAS

los que necesitan más protección ante posibles abusos, mientras que aquellos que pueden acceder a créditos por montos mayores se presume que están en mejores condiciones para negociar en el mercado. De esta forma, se refuerza la defensa de los demandantes más pequeños, y se contemplan niveles de protección para demandantes mayores, pero se reducen las posibles distorsiones ineficientes del control de precios.

Debe tenerse presente que, mientras márgenes de desvío extremadamente altos pueden disminuir la protección de los consumidores, márgenes excesivamente pequeños pueden poner en peligro la propia existencia de crédito para aquellos individuos de mayor riesgo.

En el artículo 7 se incluye una medida adicional para velar por el eficiente funcionamiento de los mercados de pequeño y microcrédito. En efecto, el artículo 7 estipula que los gastos fijos en los que se incurra para la concesión y administración del crédito, por hasta 90 U.I., pueden ser excluidos del cálculo de la tasa de interés implícita. Estos costos fijos representan una porción mayor cuanto menor sea el importe del crédito, y pueden superar fácilmente los toques de usura cuando se expresan en términos de tasa de interés. De no preverse la exclusión de cierto importe que dé cuenta de la existencia de costos fijos, la fijación de tasas máximas podría determinar la desaparición de los créditos pequeños. Según se entiende, esa eventualidad se volvería más probable en el futuro próximo por la presumible reducción de las tasas medias de mercado que cabe esperar ocurra como consecuencia de la persistencia de tasas inflacionarias relativamente bajas.

Para ilustrar este aspecto téngase en cuenta el impacto que tiene, en términos de tasa de interés efectiva anual, en un crédito pagadero en seis cuotas mensuales iguales, la existencia de costos fijos totales de 90 U.I. (aproximadamente \$ 131 a agosto de 2005), pagándose 48 U.I. al momento de la concesión del crédito y 7 U.I. en cada una de las seis cuotas. Si el crédito se concediera a tasa de interés cero, dichos costos fijos representarían por sí solos, en un crédito de \$ 3.000, una tasa efectiva anual de 16.3%. El impacto de los costos fijos crece más que proporcionalmente ante disminuciones del importe del crédito, representando

una tasa efectiva anual de 25.6% en un crédito de \$ 2.000 y 58.5% en un crédito de \$ 1.000.

Es de hacer notar que otro posible efecto no deseado de la legislación de usura está relacionado con la pérdida de incentivos para el pago en fecha. Los topes establecidos para los intereses en caso de mora protegen a los demandantes de crédito de abusos cuando se atrasan en el pago de sus obligaciones pero, al mismo tiempo, pueden disminuir el incentivo para el pago en fecha.

La posibilidad del cobro de multas por atrasos no sólo opera como una indemnización para el acreedor sino que, al contribuir a fomentar la cultura de pago, redundará en beneficio del desarrollo del mercado, beneficiando a los deudores buenos pagadores, quienes pueden acceder más fluidamente al mercado de crédito y a menores tasas. Estos argumentos son recogidos en el artículo 8 de este proyecto de ley, por el que se otorga la posibilidad de cobrar multas mínimas de hasta 50 U.I. en el caso de atrasos con proveedores de bienes y servicios no financieros originados en relaciones de consumo, y de multas mínimas de hasta 50 U.I. o de hasta el 50% del pago pactado (si este último resultare menor) en el caso de deudas con proveedores de servicios financieros. En el caso de deudas por atrasos con proveedores de bienes y servicios no financieros, que no se originen en relaciones de consumo, podrá cobrarse la multa que se estipule en el contrato.

En el artículo 9 se establecen las condiciones mínimas que deben constar en el documento de adeudo, exigiendo el nivel de detalle necesario para poder distinguir con precisión el capital de los intereses y otros conceptos.

En los artículos 10 y 11, se mantiene la represión penal y civil establecidas por la legislación de usura vigente, y el artículo 15, agrega la sanción administrativa. En este sentido, en el artículo 14 se asignan facultades sancionatorias al Banco Central del Uruguay y al Área de Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas. La determinación de una autoridad de aplicación con potestades sancionatorias es un aspecto fundamental para hacer efectiva la defensa de los demandantes de crédito y poner fin a las situaciones de abuso que se verifican en la actualidad.

REPÚBLICA ORIENTAL  
DEL URUGUAY



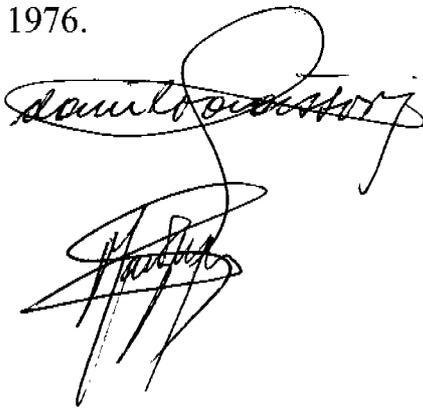
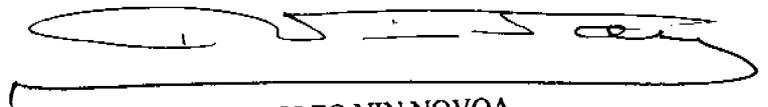
MINISTERIO  
DE  
ECONOMÍA Y FINANZAS

En el artículo 13 se recoge y se profundiza lo establecido por el artículo 2 del Decreto-Ley N° 14.887, de 27 de abril de 1979, que tiene sus antecedentes en la Ley 5.180 de 24 de diciembre de 1914. Con esta disposición se da a los Jueces un papel clave en el combate a la usura. En tal sentido, y reconociéndose tanto las dificultades que en la práctica tienen los demandantes de créditos de menores ingresos para llevar adelante su defensa ante la ejecución judicial, como otras dificultades para el cumplimiento de dicho artículo, se optó por hacer preceptiva la remisión de los antecedentes al Instituto Técnico Forense o al órgano que el Poder Judicial determine (previéndose, a modo de ejemplo, las hipótesis de convenios con la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de la República) a fin de que se establezca si, en la especie, se está ante intereses usurarios. Para volver operativa esta disposición, dicha remisión no será necesaria en los casos en que el acreedor fuera una institución de intermediación financiera, debido a que las tasas que cobra son directamente informadas al Banco Central del Uruguay. Obviamente, la consecuencia de tal verificación es la prevista en el artículo 10, relativo a la caducidad del derecho a exigir el cobro de intereses, compensaciones, comisiones, gastos u otros cargos de cualquier naturaleza.

Se entiende que esta fórmula constituye una mejora respecto a la legislación vigente, ya que no sólo la vuelve más operativa, sino que manteniendo los requerimientos de protección a los deudores, garantiza el legítimo derecho de los acreedores al permitir la adopción de medidas cautelares (embargo). En efecto, la verificación referida se hará con posterioridad al dictado del acto de ejecución y en el plazo de quince días hábiles, lo que no demorará significativamente el trámite de la ejecución.

Por último, en el artículo 16, se establece que caducará, de pleno derecho, la generación de intereses moratorios pactados en deudas originadas por negocios jurídicos cuyo capital sea inferior al equivalente a 20.000 U.I, a los veinticuatro meses contados a partir de la fecha de exigibilidad. Si bien existe una disposición similar, recogida en la Ley N° 17.471, de 29 de abril de 2002, se entiende que el tenor de la redacción que se propone da cuenta del problema de los deudores víctimas de maniobras predatorias, que la experiencia ha demostrado, no tienen

acceso fluido a la Justicia. Conforme a la nueva redacción, no se requiere iniciativa del deudor, sino que al caducar de pleno derecho, el Juez, de oficio, deberá sustituir la tasa de mora pactada por el reajuste de inflación y 6% de interés efectivo anual, que indica el Decreto-Ley N° 14.500, de 8 de marzo de 1976.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rodolfo Nin Novoa', written in a cursive style.A long, horizontal handwritten signature in black ink, likely belonging to Rodolfo Nin Novoa.

RODOLFO NIN NOVOA  
Vicepresidente de la República  
en ejercicio de la Presidencia



## PROYECTO DE LEY

**Artículo 1 (Operaciones comprendidas).** Quedarán sujetas a las disposiciones de la presente ley las operaciones de crédito o asimiladas realizadas por personas físicas o jurídicas. Se entiende por operaciones de crédito aquéllas por las cuales una de las partes entrega una cantidad de dinero, o se obliga a entregar bienes o servicios y la otra a pagarla en un momento diferente de aquél en el que se celebra la operación.

A los efectos de la presente ley se asimilan a operaciones de crédito, a modo de ejemplo, las siguientes:

- a) el descuento de documentos representativos de dinero;
- b) las operaciones con letras de cambio y con documentos representativos de obligaciones de crédito pagaderos a la vista, a cierto plazo desde la vista, a cierto plazo desde su fecha o a fecha fija;
- c) el financiamiento de la venta de bienes y servicios otorgando crédito mediante el uso de tarjetas, órdenes de compra u otras modalidades.

**Artículo 2 (Operaciones no comprendidas).** Se consideran operaciones no comprendidas en las disposiciones de la presente ley:

- a) las operaciones entre instituciones de intermediación financiera;
- b) las operaciones que el Banco Central del Uruguay concerte con las instituciones de intermediación financiera y demás entidades sujetas a su supervisión;
- c) las emisiones de títulos de deuda realizadas por la Tesorería General de la Nación y el Banco Central del Uruguay.

**Artículo 3 (Tipos de interés).** Sólo se podrán aplicar intereses compensatorios o de mora, los cuales deberán ser pactados en términos claros y precisos en los correspondientes documentos de adeudo.

El interés de mora sólo se aplicará a las operaciones de crédito vencidas e impagas, durante el período en que se hayan producido los atrasos, toda vez que el deudor haya incurrido en mora.

En las operaciones de crédito pagaderas en cuotas, los intereses de mora sólo podrán aplicarse sobre el monto de las cuotas vencidas e impagas y no sobre el saldo de deuda total, aún cuando éste fuera exigible.

**Artículo 4 (Expresión y aplicación de las tasas de interés).** Las tasas de interés fijas deberán expresarse en términos efectivos anuales, en porcentaje y con dos decimales. Para su aplicación se utilizará la tasa efectiva equivalente al período de financiación que corresponda.

Cuando se pactaran tasas de interés variables deberá indicarse con precisión la tasa de referencia aplicable.

A los efectos del cálculo de la tasa efectiva anual, los años se considerarán de 365 (trescientos sesenta y cinco) días.

**Artículo 5 (Base de cálculo).** Los intereses sólo se liquidarán sobre los saldos de los capitales efectivamente prestados o de los saldos financiados. No podrán aplicarse simultáneamente la tasa de interés compensatorio y la de mora sobre el mismo importe.

En los casos en que, habiéndose pactado operaciones de crédito a ser canceladas en cuotas, se reciban pagos a cuenta y estos sean admitidos por el acreedor, los pagos serán descontados del total de la cuota correspondiente a efectos de calcular intereses solamente sobre los saldos impagos.



**Artículo 6 (Devengamiento de intereses en tarjetas de crédito).** En la utilización de tarjetas de crédito, las compras de bienes y servicios realizadas entre dos fechas consecutivas de cierre del estado de cuenta, no devengarán intereses entre la fecha de compra (o de imputación de gastos en cuenta) y la del primer vencimiento del estado de cuenta posterior a la misma, cuando el tarjetahabiente optara por cancelar el total del saldo del estado de cuenta en la fecha de vencimiento. En este caso se entenderá que se ha usado la tarjeta como tarjeta de compra.

Cuando en la fecha de vencimiento el tarjetahabiente optara por realizar un pago parcial del saldo del último estado de cuenta (en cuyo caso se entenderá que se ha usado la tarjeta como tarjeta de crédito), ese pago se aplicará en primer lugar a la cancelación del saldo impago correspondiente a estados de cuenta anteriores y en segundo lugar al pago de las compras realizadas en el período correspondiente al último estado de cuenta. En este último caso, el pago se aplicará a las compras más antiguas.

El nuevo saldo impago resultante podrá tener dos componentes. Un primer componente (A), si lo hubiere, correspondiente a deudas generadas en períodos de estados de cuenta anteriores al último y un segundo componente (B) correspondiente a la parte impaga de las compras del último estado de cuenta.

Para el cálculo de los intereses que se devenguen hasta el siguiente vencimiento del estado de cuenta se procederá de la siguiente forma: el primer componente (A), definido anteriormente, devengará intereses desde la anterior fecha de vencimiento hasta la nueva fecha de vencimiento (o hasta que haga efectivo el pago); el segundo componente (B) devengará intereses, sobre la parte impaga de las compras del último estado de cuenta según lo establecido en el inciso anterior, desde la fecha de cada compra (o desde una fecha promedio ponderada de las mismas) hasta la fecha de vencimiento del siguiente estado de cuenta (o hasta que haga efectivo el pago).

En la eventualidad de que el tarjetahabiente pagara el total del saldo adeudado dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la fecha de vencimiento, a los efectos del devengamiento de intereses se considerará como si hubiera realizado el pago en la fecha de vencimiento. No obstante, podrá exigirse la multa prevista en el artículo 8 de esta Ley.

Los retiros de efectivo realizados con la tarjeta de crédito devengarán intereses desde la fecha de la extracción.

La empresa emisora de la tarjeta de crédito deberá informar, en el estado de cuenta, el importe de intereses a pagar en el siguiente vencimiento del estado de cuenta correspondiente a la opción de pago mínimo que se estipule.

**Artículo 7 (Intereses usurarios).** Para determinar la existencia de intereses usurarios en las operaciones de crédito se calculará la tasa de interés implícita (en términos financieros, tasa interna de retorno) que surge de igualar el valor actualizado de los desembolsos del crédito, con el valor actualizado del flujo de pagos de capital, intereses, compensaciones, comisiones, gastos, seguros u otros cargos por cualquier concepto.

Para la determinación de la tasa de interés implícita se excluirán los siguientes conceptos:

- a) el Impuesto al Valor Agregado sobre los intereses y otros impuestos que legalmente sean de cargo del cliente;
- b) los gastos fijos en los que se incurra para la concesión y administración del crédito por hasta un monto máximo por cliente equivalente a 90 U.I. (noventa unidades indexadas). No podrán excluirse los gastos fijos de un nuevo crédito si existiera otro crédito vigente. Este importe se distribuirá de la siguiente forma: hasta 48 U.I. (cuarenta y ocho unidades indexadas) por la concesión del crédito y hasta 7 U.I. (siete unidades indexadas) por cuota con un máximo de seis cuotas;
- c) el cargo anual en el caso de las tarjetas de crédito, en cuyo caso no será de aplicación lo dispuesto en el literal precedente.

REPÚBLICA ORIENTAL  
DEL URUGUAY



MINISTERIO  
DE  
ECONOMÍA Y FINANZAS

Para determinar la existencia de intereses usurarios en las operaciones de crédito originadas en la venta de bienes y servicios no financieros realizadas por el propio proveedor se calculará la tasa interés implícita que surge de igualar el valor actual del precio de lista del bien o servicio en cuestión al momento de la transacción, con el valor actual del flujo de pagos, intereses, compensaciones, comisiones, gastos, seguros u otros cargos por cualquier concepto.

En las operaciones de crédito en las que el capital efectivamente prestado (o, en su caso, el valor nominal del documento descontado), sin incluir intereses o cargos, fuera inferior al equivalente a 2.000.000 U.I. (dos millones de unidades indexadas) se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare en un porcentaje mayor al 60% (sesenta por ciento) las tasas medias de interés publicadas por el Banco Central del Uruguay, correspondientes al trimestre anterior a la fecha de constituir la obligación. En caso de configurarse mora, se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare las referidas tasas medias en un porcentaje mayor al 80% (ochenta por ciento).

En las operaciones de crédito en las que el capital efectivamente prestado (o, en su caso, el valor nominal del documento descontado), sin incluir intereses o cargos, fuera mayor o igual al equivalente a 2.000.000 U.I. (dos millones de unidades indexadas) se considerará que existen intereses usurarios cuando dicha tasa implícita superare en un porcentaje mayor al 90% (noventa por ciento) las tasas medias de interés publicadas por el Banco Central del Uruguay, correspondientes al trimestre anterior a la fecha de constituir la obligación. En caso de configurarse mora, se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare las referidas tasas medias en un porcentaje mayor al 120% (ciento veinte por ciento).

Para determinar el rango en el que se encuentran las sumas que hubieran sido pactadas, a los efectos del cálculo de los límites que se establecen en los dos incisos anteriores, las sumas en moneda extranjera se arbitrarán a dólares estadounidenses, convirtiéndose a moneda nacional a la cotización interbancaria (fondo tipo comprador), y aplicándose el valor de la unidad indexada vigente al momento de convenir la obligación.

**Artículo 8 (Multa por mora).** Cuando se configure mora, los montos que se cobraren por concepto de multa se computarán para el cálculo de la tasa interés implícita definida en el artículo 7 de la presente ley (Intereses usurarios). No obstante, en los siguientes casos, en lugar de los intereses moratorios se podrán admitir penas por incumplimiento superiores a las que surgen de la aplicación de tasa interés implícita:

- a) cuando el monto máximo por concepto de mora al que habilite el artículo 7 de la presente ley (Intereses usurarios) resulte inferior a 50 U.I. (cincuenta unidades indexadas) podrá estipularse, en lugar de los intereses de mora, las siguientes multas según corresponda:
  - i) una multa de hasta 50 U.I. (cincuenta unidades indexadas), a aplicarse por atrasos en el cumplimiento de obligaciones con proveedores de bienes y servicios no financieros que se originen en relaciones de consumo de acuerdo a lo definido en la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000;
  - ii) una multa de hasta el importe que resultare menor entre el cincuenta por ciento del valor del monto impago y 50 U.I. (cincuenta unidades indexadas), a aplicarse por atrasos en el cumplimiento de obligaciones contraídas con proveedores de servicios financieros.
- b) cuando se tratare de atrasos en el cumplimiento de obligaciones con proveedores de bienes y servicios no financieros que no se originen en relaciones de consumo de acuerdo con lo definido en la referida Ley N° 17.250, caso en el que podrá aplicarse la multa estipulada en el contrato.

**Artículo 9 (Constancias en el documento de adeudo).** En todo documento de adeudo deberá distinguirse, con precisión, la suma que corresponde al capital prestado o financiado de la que corresponde a intereses, compensaciones, comisiones, gastos u otros cargos pactados por cualquier concepto.

La falta de cumplimiento de estas obligaciones hará presumir la existencia de intereses usurarios.



MINISTERIO  
DE  
ECONOMÍA Y FINANZAS

El acreedor deberá entregar copia al deudor de todos los documentos suscritos.

**Artículo 10 (Usura civil).** Configurada la usura conforme a lo dispuesto en el 7 (Intereses usurarios) de la presente ley, caducará el derecho a exigir el cobro de intereses, compensaciones, comisiones, gastos u otros cargos de cualquier naturaleza.

**Artículo 11 (Usura penal).** El que en una operación de crédito, aprovechando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de una persona, le hiciere dar o prometer, para sí o para otros, intereses usurarios, tal como se definen en el artículo 7 de la presente ley, será castigado con seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría. La misma pena se aplicará:

- a) al que procurare, adquiriere, transfiriere o consiguiera para otro un crédito, cobrando o haciéndose prometer para sí o para otro, una comisión usuraria por su mediación;
- b) al que adquiriere, transfiriere o hiciere valer un crédito usurario.

Serán circunstancias agravantes de los delitos, señalados precedentemente:

- a) la actividad profesional o habitual como oferente de crédito, prestamista o comisionista;
- b) la aceptación o exigencia de recaudos o garantías de carácter extorsivo;
- c) la intención de obtener un provecho económico excesivo para sí o para otros;
- d) la inclusión como capital de lo que corresponda a intereses u otros cargos;
- e) la simulación del préstamo o de las cantidades documentadas bajo una forma jurídica diversa.

**Artículo 12 (Determinación de las tasas medias de interés).** A efectos de determinar las tasas medias de interés a que refiere el artículo 7 de la presente ley (Intereses usurarios) para su publicación, el Banco Central del Uruguay considerará las operaciones de créditos concedidos a residentes del sector privado no financiero informadas por las instituciones de intermediación financiera que operan en el mercado local. A estos efectos excluirá aquellas

operaciones de crédito que entienda que, por sus características, distorsionan la realidad del mercado.

El Banco Central del Uruguay publicará las tasas medias de interés diferenciando por plazo, moneda y destino del crédito. Las publicaciones se realizarán en el Diario Oficial, en al menos dos diarios de circulación nacional y en el sitio web del Banco Central del Uruguay.

Cuando no se contare con suficiente información para la determinación de las tasas medias para algún plazo, moneda o destino del crédito, el Banco Central del Uruguay podrá determinar la tasa de interés que considere más representativa.

**Artículo 13 (Ámbito judicial).** Una vez trabado el embargo y decretada la citación de excepciones de deudores por incumplimiento de obligaciones documentadas en los títulos individualizados en los numerales 3, 4 y 5 del art. 353 y 377 numerales 2 y 3 del Código General del Proceso –con excepción de los cheques bancarios, vales, pagarés y conformes cuyo acreedor sea una institución de intermediación financiera–, los jueces deberán disponer la remisión de los antecedentes al Instituto Técnico Forense o al órgano que el Poder Judicial determine a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, verifique si se persigue el cobro de intereses usurarios. En los casos en que exista usura, ésta será relevada de oficio aplicándose la sanción dispuesta en el art. 7 de la presente ley.

**Artículo 14 (Autoridad de aplicación).** El control del cumplimiento de las disposiciones de esta ley estará a cargo del Banco Central del Uruguay en lo que respecta a las empresas de intermediación financiera (artículo 1 del Decreto Ley 15.322) y a las demás personas físicas y jurídicas que realicen regularmente operaciones crediticias; el Área de Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas tendrá competencia en lo que respecta al crédito comercial otorgado por proveedores de bienes y servicios no financieros en el marco de relaciones de consumo y en el resto de los casos.



MINISTERIO  
DE  
ECONOMÍA Y FINANZAS

**Artículo 15 (Sanciones).** Cuando las actuaciones administrativas del Banco Central del Uruguay o del Área de Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas, según corresponda de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de esta ley, concluyeran que existieron intereses usurarios, el órgano de aplicación deberá intimar administrativamente la devolución inmediata a los deudores de la porción pagada que excediera a los montos máximos que surjan de lo establecido en la presente ley. Vencido el plazo de la intimación, previa vista, el órgano de aplicación deberá sancionar a los autores y responsables. Las sanciones consistirán en:

- a) apercibimiento;
- b) apercibimiento dando a publicidad la resolución en el sitio web del Banco Central del Uruguay, con su publicación a costa del infractor en dos diarios de circulación nacional;
- c) multa que se determinará entre una cantidad mínima de 100.000 U.I. (cien mil unidades indexadas) y una cantidad máxima por el monto que fuere superior de los siguientes valores:
  - i) 20:000.000 U.I. (veinte millones de unidades indexadas);
  - ii) el equivalente a tres veces el monto correspondiente a la porción pagada en exceso a los montos máximos que surjan de lo establecido en la presente ley.

Las sanciones podrán aplicarse independiente o conjuntamente según resulte de las circunstancias del caso. A efectos de su determinación, se tomará en cuenta: la entidad de la infracción; el grado de participación de los responsables; la intencionalidad; la condición de reincidente; y la actitud asumida durante el desarrollo de las actuaciones administrativas. Todo ello sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que correspondieran.

El acto administrativo firme que determina la sanción aplicable, constituirá, en su caso, título ejecutivo.

**Artículo 16 (Devengamiento de intereses moratorios en pequeños créditos).**

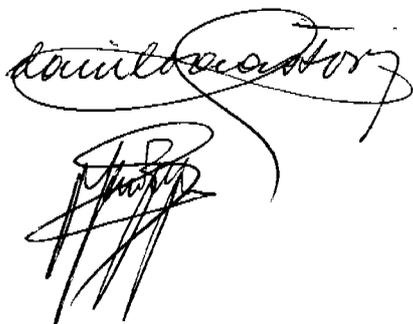
La generación de intereses moratorios, pactados en deudas originadas en negocios jurídicos de préstamos en efectivo y de financiamiento de bienes y servicios, otorgados a personas físicas o jurídicas cuyo capital inicial sea inferior al equivalente de U.I. 20.000 (veinte mil unidades indexadas) sea cual fuere la moneda pactada, caducarán de pleno derecho, sin necesidad de acción alguna a cargo del deudor, a los veinticuatro meses contados a partir de la fecha en que cada obligación devenga exigible. A partir de la caducidad referida, se aplicarán sobre la totalidad de las sumas adeudadas, cualquiera sea su naturaleza, únicamente los ajustes e intereses a que refieren los artículos 1, 2 y 4 del Decreto- Ley N° 14.500, de 8 de marzo de 1976.

Esta disposición se aplicará a las obligaciones aún no extinguidas a la fecha de vigencia de la presente ley.

Para determinar si el crédito en cuestión está dentro del límite establecido, las sumas que hubieran sido pactadas en moneda extranjera se arbitrarán a dólares estadounidenses convirtiéndose a moneda nacional a la cotización interbancaria (fondo tipo comprador), y aplicándose el valor de la unidad indexada vigente al momento de convenir la obligación.

**Artículo 17 (Carácter).** La presente ley es de orden público.

**Artículo 18 (Derogaciones).** Deróganse los artículos 7, 8, 11 y 15 de la Ley N° 14.095 de 17 de noviembre de 1972, con sus modificaciones, el Decreto-Ley N° 14.887 de 27 de abril de 1979, la Ley N° 17.471, de 29 de abril de 2002 y la Ley N° 17.569 de 22 de octubre de 2002.



Daniel Acosta